



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103021 2012 00 133 00

El signatario del escrito que antecede, estese a lo resuelto en auto de fecha 01 de noviembre del 2022, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.²

Ordenar por Secretaría proceda a archivar las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes en el sistema de Información Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

² Expediente digital, PDF08 cuaderno 4

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180c721ba5a8327078d30c566e27c1eea50df1bca0d4c06e5c83e53c26201d33**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00 153 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil - MP-Dra Aída Victoria Lozano Rico, en providencia 8 de noviembre de 2021, por medio de la cual se REVOCÓ la sentencia calendada 3 de noviembre de 2020, proferida por esta autoridad judicial y declaró desierto el recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia.

Secretaría, en la encuadernación principal, proceda a liquidar las costas correspondientes en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad136862bdaa4ef1444fcf3afac9c7eb59ab71d03c14acd6c9dfd7938de2f2c**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00 153 00

En atención a la misiva proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia (PDF 21)², inviable se torna acatar el embargo decretado, toda vez que a través de providencia de 8 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, se revocó la sentencia de primer grado, y en su lugar se negaron las pretensiones que en este asunto elevó Vincol Construcciones SAS.

Por secretaría, líbrese comunicación al Juzgado mencionado, informando lo aquí decidido y adjuntando copia de la providencia del Tribunal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

² PDF 21

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a9a2eed413168bc6c4ce5c25f4da3fc0c84a4045c65c20ce0856c61e56e4a2**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2020 00 038 00

Tómese atenta nota de los embargos de remanentes y/o bienes comunicado por los Juzgados Trece Civil Municipal de Bogotá, en el oficio 698-2023 de 4 de mayo de 2023 (PDF-37)² y Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en el oficio No. 555 de 25 de mayo de 2023 (PD³F-38).

Por secretaría, ofíciase comunicando esta decisión a los aludidos estrados judiciales, indicándoseles que se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal y en el turno que les corresponda. Tramítense los oficios en legal forma.

Teniendo en cuenta que el extremo actor no ha materializado ninguna actuación tendiente a integrar el contradictorio, y las diligencias que este estrado judicial debió adelantar para la materialización de las medidas cautelares se surtieron en su totalidad, se requiere al ejecutante para que en el término de 30 días proceda a notificar a la demandada, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

² PDF-37

³ PDF-38

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596507070905895adbcb13a33baf5a1abe8ddce5f577b1024b100068cf003b1**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2020 00 265 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil - MP-Dr Oscar Fernando Yaya Peña, en providencia de 25 de enero de 2023, por medio de la cual se REVOCÓ los numerales 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la sentencia calendado 25 de octubre de 2022, proferida por esta autoridad judicial.

Secretaría, en el cuaderno principal, proceda a liquidar las costas correspondientes en ambas instancias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e88247232fe4582f593cb3dabc22de00b7b8dafa1dc5b0a02f9fd1827d09620**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00076 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De conformidad con el inciso sexto del artículo 75 del Código General de Proceso, se **ACEPTA** la sustitución del poder que hace el abogado Carlos Andrés Parra Ariza, apoderado judicial de la agencia demandante.

Por lo cual, se le reconoce personería a la abogada Ginna Vanessa Rodríguez Ordoñez, para que actúe como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, para los fines y en los términos del escrito de sustitución (PDF 44).

2. Ahora bien, advierte el Despacho que, pese a las solicitudes de impulso procesal, el extremo actor no ha acreditado ninguna gestión tendiente a notificar al demandado Luis Alfredo Velásquez Velásquez, aunque se informó para ese fin la dirección del predio "*El Danubio, vereda Pipiral del municipio de Villavicencio, departamento del Meta, al número de teléfono 3108143779*" (PDF 03).

Por lo cual, se **REQUIERE** a la parte actora para que notifique al prenombrado bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G.P..

3. Oficiar al **Juzgado 2° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio**, para que en el término de diez (10) días, remita con destino al proceso de la referencia, copia del escrito de demanda o memorial donde se pueda verificar la dirección de notificaciones de la señora Lilia María Chingate Morales, demandada dentro del proceso de restitución de tierras No. 5000131210022020003000, comoquiera que no se pudieron consultar los documentos señalados como adjuntos dentro del correo electrónico que remitió el 26 de octubre de 2022. Por Secretaría, líbrese el comunicado respectivo.

4. Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f420afaad783dbc5bfae041866ef9b1c6e089d471f897db344829d0d48e1410**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 338 00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora, mediante escrito visible en el archivo 032 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real instaurado por Fonfo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Luz Mariana Baquero Bustos, por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. OFICIAR de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de su cancelación parcial, entréguesele a la parte ejecutante. De haberse radicado virtualmente la demanda, será el extremo demandante quien deberá proceder de conformidad.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aac2d38ea376e19139c3d5005ca50401fd63530c3abba41ffb70b810b767cc6**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 549 00

Tómese atenta nota del embargo de remanentes y/o bienes comunicado por el Juzgado Cincuenta (50) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el oficio No. 1384 de 23 de mayo de 2023.

Por secretaría, ofíciase comunicando esta decisión al aludido estrado judicial, indicándosele que se tendrá en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

Teniendo en cuenta que el extremo actor no ha materializado ninguna actuación tendiente a integrar el contradictorio, y las diligencias que este estrado judicial debió adelantar para la materialización de las medidas cautelares se surtieron en su totalidad, se requiere al ejecutante para que en el término de 30 días proceda a notificar a la demandada, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4afa91184d547e337176f171fb140b70dd74580a40a24161538f03bdf33164**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 078 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en contra de la demanda, siempre y cuando no exista embargo de remanentes vigente.
4. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201e4115f70741f17eef63899fbf3bfe7efa2a60c70035177bfa8e6a99478f76**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00129 00

En atención al informe de secretaria que antecede y revisado el plenario se **RECHAZA** la presente demanda, comoquiera que, dentro del término concedido en proveído de fecha 10 de mayo de 2023, no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Téngase en cuenta que, tras verificarse que según los anexos de la demanda Luis Hernando Perea Sierra demandado en la actuación había fallecido, en el numeral 6 del proveído mencionado se requirió al actor para que, en resumen, indicara si el demandado tenía cónyuge, herederos, albacea, entre otros, caso en el cual debía proceder a *“modificar el poder y la demanda convocándolos, así como a los herederos indeterminados. / En todo caso, -le advirtió el despacho- deberá acatar lo dispuesto en el artículo 87 del CGP.”*.

Al referirse a la mencionada causal de inadmisión, el actor indicó que la *“para contestar este numeral, deb[e] referir[s]e a la norma procesal en materia de pertenencia que solo dice que citar a los roturales de derechos reales de dominio”*.

Pues bien, aun cuando el argumento del actor resulte -en un principio- cierto, no puede perderse de que se torna necesario que aquellos que son convocados a juicio tengan capacidad para ser parte; de manera que, al detectarse el fallecimiento del titular de derecho de dominio, debió proceder en los términos que exige el artículo 87 del CGP, esto es, dirigir la demanda contra los herederos determinados, si se conocieren, y contra los herederos indeterminados.

Así las cosas, habiéndose advertido tal situación al actor, y concediéndole al mismo el término legal para que procediera a enmendar el yerro sin que así lo hiciera, inevitable es rechazar la demanda.

Sin necesidad de desglose, déjense las anotaciones pertinentes del caso².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

² Artículo 90 del Código General del Proceso.

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **020b68f031ffed3bfa96622062a4382000d728dfc5099e38f7999ac1db7aeac**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00150 00

Subsanada la demanda en debida forma y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022 el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA QUIROGRAFARIA de MAYOR CUANTÍA a favor de **HOLMES GERMÁN PÉREZ CASTELLANOS** y en contra de **NOHORA EMILSE PÉREZ CASTELLANOS**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el título suscrito el 20 de noviembre de 2022:

1. **\$336.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento.

2. Por los intereses de mora del capital vencido descrito anteriormente desde el 11 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 2% mensual conforme lo pactado por las partes, siempre y cuando no supere el certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), caso en el cual se liquidará este último.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Oficiase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad

Reconózcase personería al abogado JOSÉ OSCAR CASTAÑO ARIAS, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ef9d05ed796172fb794da41e909185723c3beda631c66cdc0e459d7de89443**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00157 00

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el artículo 323 *ibidem*, se concede en efecto Suspensivo el recurso de apelación que eleva la parte actora contra el auto de 10 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago (PDF 009, C.01).

Por consiguiente, atendiendo lo previsto en la regla 3ª del artículo 322 de la misma norma, en el término de los tres (3) días siguientes, el extremo inconforme deberá sustentar su apelación.

Sustentado el recurso, remítase el expediente virtual al TRIBUNAL SUPERIOR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL -SALA CIVIL, para lo de su cargo. Líbrese las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53cc3ca16a6f00aa1fe527548f08520c9b916784048cda5500f0c49c545a4b**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00177 00

Subsanada la demanda en debida forma, comoquiera que la misma satisface los requisitos de los artículos 82 y siguientes, 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda Verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DADO EN LEASING** que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** promueve contra **HENRY WILLIAM SOSTE RUIZ**.

2. Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada. Adviértase que cuenta con el término legal de veinte (20) días, para contestar la demanda y formular excepciones, lo cual deberá realizar a través de la remisión del memorial respectivo al correo electrónico del juzgado ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6. Se le reconoce personaría al abogado **JAVIER ENRIQUE BORDA PINZÓN** como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el PDF001.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 40, publicado el 26 de junio de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae77d0b9fb0351e3eceb2ac61a058a21b3dba1bba61ccc6c58ab65c2e78fe00d**

Documento generado en 23/06/2023 03:54:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>